



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXI

Viernes, 24 de noviembre de 1967.—Número 141

Página 1.081

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

La Diputación Provincial de Santander instruye expediente para calificar como "bien patrimonial de propios" la finca y edificios del "Hogar Provincial Cántabro", actualmente afectados al "Servicio Público" como asilo provincial, habida cuenta de su próxima desocupación al terminarse las Residencias Masculina y Femenina y la de Ancianos.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 27 de mayo de 1955, pudiéndose examinar el expediente y presentar observaciones o reclamaciones en el plazo de un mes.

Igualmente, dentro del indicado plazo, podrán presentarse reclamaciones u observaciones en relación con la venta directa al Instituto Nacional de Previsión de la finca y edificios de referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el epígrafe g) del artículo 6 del Reglamento de Bienes ya citado.

Santander, 21 de noviembre de 1967.—El presidente, Pedro de Esalante y Huidobro.

### BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 9 de noviembre de 1967 por la que se somete a información pública un Anteproyecto de Ley de Caza.*

Ilustrísimo señor:

La acusada preocupación de este Ministerio en relación con la situación cinegética existente en nuestro país, unida al deseo unánime de cuantos se encuentran afectados por los problemas de la caza, han determinado la elaboración de un Anteproyecto de la

### SUMARIO

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando expediente para calificar como "bien patrimonial de propios" la finca y edificios del "Hogar Provincial Cántabro", actualmente afectados al "Servicio Público" como asilo provincial ..... 1.081

#### "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

##### Ministerio de Agricultura

Orden de 9 de noviembre de 1967 por la que se somete a información pública un anteproyecto de Ley de Caza ..... 1.081

#### ANUNCIOS OFICIALES

Distrito Minero de Santander ... 1.090  
Jefatura Agronómica de Santander ..... 1.090  
Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ..... 1.090

#### ANUNCIOS DE SUBASTAS

Exema. Diputación Provincial ... 1.091  
Ayuntamiento de Miera ..... 1.093  
Ayuntamiento de Rionansa ..... 1.093  
Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santander ..... 1.093  
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega ... 1.094  
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Santander ..... 1.095

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales ..... 1.095

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Argoños y Limpias ..... 1.096

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local ..... 1.096  
Extravío ..... 1.096

Ley de Caza, en el que los Servicios competentes han contemplado y armonizado, con atento rigor y respeto, los diversos aspectos sociales, jurídicos y

administrativos que integran la problemática nacional de la caza.

Habida cuenta de la importancia y trascendencia que la promulgación de una nueva Ley de Caza ha de significar para un gran número de ciudadanos, ha estimado este Ministerio que será especialmente conveniente someter el referido Anteproyecto a información pública, con el fin de procurar mejorarlo, en cuanto sea factible y razonable, introduciendo en su texto aquellas correcciones o innovaciones que repercutan en beneficio del bien común.

En consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de lo previsto en el apartado quinto del artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y, previa autorización del Consejo de señores Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1967, ha dispuesto:

1.º Someter a información pública, durante un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", el Anteproyecto de Ley de Caza, cuyo texto se incluye como anexo de la presente disposición.

2.º Encomendar a los Gobernadores civiles la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, dentro de los quince días siguientes al de su aparición en el "Boletín Oficial del Estado".

3.º Corresponde a esa Dirección General, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, enviar el texto del Anteproyecto que se somete a información pública a todas cuantas autoridades, Entidades y personas que se consideren idóneas para informar sobre el mismo y, de forma especial, a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a la Organización Sindical, a los Gobernadores civiles, a los Presidentes de las Diputaciones y Cabildos, a los Presidentes de las Federaciones Nacionales, Regionales y Provinciales

de Caza y a los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

4.º Deberá V. I. disponer lo necesario para que en todas las oficinas provinciales dependientes de esa Dirección General exista un ejemplar del Anteproyecto de Ley de Caza que nos ocupa, a disposición de cuantos deseen examinarlo.

5.º Cuantas sugerencias merezca el Anteproyecto de referencia deberán ser enviadas a la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, General Sanjurjo, 47, Madrid-3 (apartado 1.229), quedando al cuidado de la referida Jefatura el estudio y revisión de la información recibida, y al de V. I., someter a la consideración de este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que finalice el período de información pública, un nuevo texto, modificado en lo que proceda, del Anteproyecto de Ley de Caza, oyendo previamente al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y al Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de noviembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

#### ANTEPROYECTO DE LA LEY DE CAZA

##### Exposición y motivos

Transcurrido más de medio siglo desde que se promulgó, en 1902, la vigente Ley de Caza, resulta obligado dejar constancia del acierto de los legisladores al enfrentarse con los difíciles problemas que ya entonces planteaba la armonización del aprovechamiento y conservación de la caza con el respeto debido a los derechos inherentes a la propiedad de la tierra, a la seguridad de las personas y a la protección de sus bienes y cultivos.

No obstante las circunstancias actuales, tan distintas de las imperantes a principios de siglo, aconsejan adoptar determinadas medidas correctoras, encaminadas a modernizar los conceptos cinegéticos vigentes, con el fin de procurar que el ordenado aprovechamiento de esta importante riqueza proporcione las máximas ventajas, compatibles con su adecuada conservación y su deseable fomento. Reconocida la necesidad de revisar nuestra legislación cinegética, resulta preciso dar a la nueva Ley un sentido orgánico y práctico, acorde con los tiempos actuales, simplificando y unificando la nu-

merosa y diversa doctrina promulgada a lo largo de sesenta y cinco años.

Al analizar las estructuras cinegéticas nacionales, con vistas a satisfacer, en cuanto sea razonable, las aspiraciones de todos cuantos estén implicados en los problemas de la caza, resulta especialmente útil tener en cuenta, en primer lugar, la experiencia transmitida a la Administración, a través de la generosa aportación de miles de sugerencias procedentes de propietarios y cazadores; por otra parte, los diversos intentos de reforma, que aun cuando no llegaron a prosperar han dado origen a un sedimento de orientaciones y doctrinas utilizables, y el estudio de las leyes de caza de los países cuyos puestos cinegéticos tienen cierta semejanza con el nuestro, son también fuentes de inestimable valor que han facilitado en grado sumo la tarea de los legisladores. La prudente utilización de este inapreciable acopio de enseñanzas es garantía de que la nueva Ley de Caza asegurará a la nación un próspero porvenir cinegético, al contemplarse en ella con armonía y respeto todos los intereses afectados.

Al pretender asentar los cimientos de la deseable organización futura, no es posible soslayar el hecho cierto de que con excepción de aquellos terrenos en los que el ejercicio de la caza se encuentra sometido a un régimen de disfrute especial, en un país como España, tan apropiado para la abundancia de animales silvestres, un número de cazadores constantemente creciente ve limitado el campo de su afición, no tanto por falta material de espacio donde practicarla como por la escasez de piezas existentes en los terrenos denominados libres. La experiencia ha demostrado que una política cinegética demasiado liberal conduce inevitablemente a la destrucción de la caza y, en consecuencia, al adoptar nuevas soluciones se hace preciso tomar en consideración, de una parte, la expresada circunstancia y, de otra, la aplicación de las medidas de conservación y fomento que las modernas técnicas ponen a nuestro alcance.

La conveniencia de que los dueños de los terrenos en que habita la caza puedan beneficiarse de esta forma de riqueza, sin entrar en consideración sobre el carácter principal o secundario que otorguen a su aprovechamiento, aconseja mantener en la nueva Ley la posibilidad de que los propietarios de los predios en que concurren determinadas circunstancias puedan reservarse en ellos el disfrute de la caza, limitándose el Estado a dictar las nor-

mas precisas para asegurar su conservación en beneficio del bien común. A este respecto existe un cierto paralelismo entre la antigua y la nueva Ley, reestructurándose en ésta el clásico concepto de los actuales acotados de caza, que en otras ocasiones, sin apenas otras obligaciones que las meramente externas, dieron origen, en unos casos, a situaciones limitativas del ejercicio público de caza sin beneficio apreciable para nadie y, en otros, a la explotación abusiva de unos terrenos cuya consideración de acotados confería derechos que la Ley reservaba exclusivamente para las fincas vedadas. Es igualmente cierto que merced a la existencia de acotados, constituidos de acuerdo con la letra y el espíritu de la Ley, la caza ha sido protegida con eficacia y aprovechada ponderación.

Consecuentemente, en la Ley que ahora se promulga la figura del Coto de Caza es clara e inequívoca, respetándose el derecho de los propietarios a constituir acotados en sus fincas cuando éstas reúnan condiciones que las hagan aptas para este objeto, garantizándose además en todos los casos la defensa de los cultivos y explotaciones contra los posibles daños que pudieran sufrir por parte de la caza procedente de predios acotados.

Con el propósito de extender el ordenado aprovechamiento de la caza, reduciendo en cuanto sea factible la existencia de terrenos no protegidos, ha sido prevista la creación de los denominados Cotos Municipales, en los cuales se aúnan el respeto debido a los cazadores locales y la posibilidad de que los Municipios y los propietarios de los terrenos afectados puedan beneficiarse con el importe de los arriendos.

Con el fin de poder satisfacer la creciente demanda de espacios útiles para la práctica de la caza, la nueva Ley introduce en su articulado el concepto de Cotos Comunales. Estos Cotos, establecidos en terrenos originariamente libres y abiertos al disfrute de las Comunidades Locales de Cazadores, serán el medio más eficaz de satisfacer la creciente demanda de espacios útiles para la práctica de la caza, abriendo al ordenado uso y disfrute de los cazadores españoles más modestos una ingente fuente de sano recreo y de gratísima satisfacción deportiva. La participación del cazador español en la gran empresa de la caza, a través de estos Cotos, será la más firme garantía de la conservación del acervo cinegético nacional.

Por su especial interés y reconocida trascendencia y con el fin de asegurar la pervivencia de nuestra fauna cinegética más selecta, se recoge en la nueva Ley la figura, ya existente, de las Reservas Nacionales de Caza, extendiéndose este concepto, con el nombre de Refugios, a aquellos lugares en los que la protección a las especies tenga el carácter de integral.

Siendo las piezas de caza parte viva de la Naturaleza y como tales sometidas a las innumerables interacciones que gobiernan la existencia de todos los seres que la pueblan, se hace patente la necesidad de adoptar en la nueva Ley las previsiones necesarias para que la fijación de los períodos hábiles de caza, por el Ministerio competente, se lleve a cabo, previa la información pertinente y con las naturales limitaciones, de acuerdo con las circunstancias imperantes en cada campaña y para cada una de las especies objeto de caza.

Al analizarse la dispersión de funciones administrativas a que dio origen la Ley de 1902, resalta el aspecto negativo de tal dispersión al comparar nuestro sistema con el adoptado por unanimidad en los países de administración cinegética más avanzada. Esta dispersión viene a ser sustituida en la presente Ley por una clara y precisa diferenciación de cometidos; después de abscribirse todo lo relacionado con el uso y tenencia de armas de fuego a las autoridades competentes y de subordinar el ejercicio de la caza a la nueva concesión de los permisos que preceptivamente señalen estas autoridades, se encomienda la gestión técnico-administrativa de esta riqueza al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, integrado en el Ministerio de Agricultura y dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a cuyo frente el Cuerpo de Ingenieros de Montes viene laborando desde hace más de un siglo en pro de la riqueza cinegética nacional.

De acuerdo con este criterio de centrar responsabilidades, y habida cuenta de las obligaciones que el fomento, protección y conservación de la caza han de significar para el Servicio encargado de estas funciones, se hace preciso dotarle de recursos suficientes para que pueda desarrollar con eficacia sus programas de conservación y fomento cinegéticos, aplicando a tal finalidad los medios económicos aportados por los propios usuarios como compensación al derecho de poder disfrutar de esta riqueza.

Habida cuenta de que con carácter general las Leyes especiales españolas adscriben a la Administración la gestión relacionada con la tramitación de los expedientes de infracción que en ellas se previenen, se hacía preciso completar la acción administrativa de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, encomendándole, con las debidas garantías, la que corresponde a la caza, al igual que viene sucediendo con la legislación penal de montes y de pesca fluvial, respetando la obligada intervención de la jurisdicción ordinaria cuando se trata de acciones definidas como delitos.

Al referirnos al aspecto material de las sanciones es preciso reconocer que la cuantía de las multas, e incluso la formalidad del procedimiento, habían perdido toda eficacia correctora, y es lógico que un cuerpo legal moderno tienda a poner al día este capítulo, de transcendental importancia para la obtención de consecuencias efectivas. Con este fin, y sin caer en rigorismos desproporcionados, se ha encajado la escala de sanciones dentro de límites que permiten poder confiar en el cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Y aquí concluiría la relación de modificaciones substanciales si no fuera porque el desarrollo creciente de otras actividades agrarias obligarían a considerar la compatibilidad entre el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional y de los cultivos existentes, que requieren una prudente política armonizadora de los intereses afectados, enderezada a conjugar el fomento racional de la caza con el de otras riquezas nacionales.

En un último capítulo se garantiza la posibilidad de que el cazador pueda hacer frente a la responsabilidad civil derivada de daños a tercero mediante la suscripción de un seguro obligatorio, y se previene la regulación de las medidas que deberán ser aplicadas en las cacerías para proteger a los cazadores y a sus colaboradores.

En resumen, con el estricto cumplimiento de la presente Ley queda garantizada la protección de la riqueza cinegética nacional, se asegura su conservación y fomento y se adoptan las disposiciones precisas para conseguir que la presencia misma de la caza en los terrenos donde constituye renta apreciable y atendible no esté en pugna con la riqueza agrícola, forestal y ganadera del país.

#### TITULO PRIMERO Principios generales

Artículo 1.º Finalidad de la Ley.— La presente Ley de Caza regula la pro-

tección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional, en armonía con los intereses sociales, agrícolas, forestales y ganaderos y con respeto de los derechos inherentes a la propiedad de las tierras y a la seguridad de las personas.

Art. 2.º De la acción de cazar y de las piezas de caza.—1. Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales o medios apropiados con el fin de buscar, atraer, perseguir, acosar, reducir, capturar, herir o matar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza.

2. La acción de cazar y la apropiación de las piezas de caza cuando no se ajusten a los preceptos contenidos en esta Ley se considerarán ilegales y, en su caso, punibles.

3. Son piezas de caza, a los efectos de esta Ley, todos los animales silvestres pertenecientes al grupo zoológico de los vertebrados, excepción hecha de aquellos que se determinen en el Reglamento, en razón a su interés científico o por beneficiosos para la agricultura o por otros motivos de interés general y de aquellos cuya caza se prohíba en las Ordenes de vedas a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

4. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales silvestres amansados en tanto se mantengan en tal estado.

Art. 3.º Del cazador.—1. El derecho de cazar con armas de fuego corresponde a toda persona mayor de dieciséis años que esté en posesión de la licencia correspondiente y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley. La caza con artes o armas cuya adquisición y uso no exija autorización gubernativa previa podrá ser practicada por todos cuantos lo soliciten, sin limitación de edad.

2. El cazador menor de edad no emancipado deberá poseer además autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

3. Respecto a la tenencia y uso de armas de caza se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre la materia.

#### TITULO II

##### De los terrenos cinegéticos

Art. 4.º Clasificación.—1. Los terrenos aptos para cazar podrán ser libres o estar sometidos a régimen cinegético especial.

2. Son terrenos libres los abiertos que no estén sometidos a régimen cinegético especial.

3. Son terrenos sometidos a régimen cinegético especial los Parques nacionales, los Refugios nacionales de Caza, las Reservas nacionales de Caza y los Acotados, en sus diferentes modalidades.

Art. 5.º De las vías pecuarias y de los ríos.—Las vías pecuarias y los ríos, incluidas las riberas y zonas de servidumbre, tendrán la condición de libres. Cuando atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el Ministerio de Agricultura podrá adscribir a estos terrenos el aprovechamiento cinegético de las vías pecuarias y ríos en que concurren estas circunstancias.

### TITULO III

#### Del ejercicio del derecho de caza

##### CAPITULO PRIMERO

###### *Disposiciones generales*

Art. 6.º Del régimen general del ejercicio del derecho de caza.—1. En los terrenos no sometidos a régimen cinegético especial, la práctica del ejercicio de la caza será libre, sin más limitaciones que las generales derivadas del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Tratándose de terrenos cerrados será necesario además contar con el permiso del propietario para poder cazar en el cerramiento.

2. Cuando se trate de terrenos libres en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo 15, apartado tercero, no se podrá cazar sin estar en posesión del oportuno permiso del dueño o arrendatario.

3. En los Parques nacionales y en los Refugios nacionales de Caza se estará a lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de esta Ley.

4. En las Reservas nacionales de Caza el ejercicio del derecho de cazar se ajustará a lo establecido en su Ley de creación.

5. En los Cotos de Caza el ejercicio del derecho de caza corresponde a los propietarios de los terrenos o, en su caso, a los titulares del aprovechamiento cinegético y a las personas que ellos autoricen.

Art. 7.º Del régimen cinegético de los terrenos del Estado, de las aguas públicas y de los montes catalogados.—1. El Ministerio de Agricultura reglamentará el aprovechamiento de la caza existente en los terrenos propiedad del Estado sometidos a régimen cinegético especial, siendo asimismo de su competencia fijar el destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas cuyas características aconse-

jen aplicar en ellas un régimen especial.

2. El aprovechamiento de la caza existente en los montes catalogados, pertenecientes a Entidades locales, deberá efectuarse con sujeción a las normas facultativas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. La adjudicación y contratación del aprovechamiento cinegético de estos montes se ajustará a lo establecido en la Ley de Régimen Local (texto refundido del 24 de junio de 1955). Los concesionarios estarán obligados a matricularlos en el Registro de acotados y a señalar el terreno en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de las Corporaciones o Entidades propietarias, podrá acordar que los montes catalogados pasen a formar parte de un Coto de los definidos como municipales.

##### CAPITULO II

###### *Del ejercicio del derecho de caza en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial*

Art. 8.º Parques Nacionales.—1. En los Parques Nacionales queda prohibido permanentemente el ejercicio de la caza.

2. El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza adoptará las medidas precisas para conservar y proteger la fauna radicada en los Parques Nacionales.

Art. 9.º Refugios Nacionales de Caza.—Cuando por razones biológicas o científicas sea preciso asegurar la pervivencia y conservación de determinadas especies de la fauna cinegética, el Estado podrá crear por Decreto, si afecta a terrenos de utilidad pública o de su propiedad y por Ley, cuando se vea afectada la propiedad privada, los denominados Refugios Nacionales de Caza. En estos Refugios la caza estará prohibida con carácter permanente.

Art. 10. Reservas Nacionales de Caza.—1. En aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la creación de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, el Estado podrá establecer por Ley las denominadas Reservas Nacionales de Caza.

2. Las Reservas Nacionales de Caza son zonas geográficamente delimitadas y sujetas a régimen cinegético especial, establecidas por Ley, con la finalidad de promover, fomentar, conservar y proteger determinadas espe-

cies, subordinado a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

3. Corresponde al Ministerio de Agricultura el desarrollo, administración y cuidado de las Reservas Nacionales de Caza, así como la ordenación del ejercicio del derecho de caza en los terrenos integrantes de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación.

Art. 11. Cotos de Caza: disposiciones generales.—1. Se denomina Coto de Caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético, propiedad de uno o varios dueños, que ostente en sus límites, a todos los aires, las señales que reglamentariamente se determine y que haya sido declarado como tal por el Ministerio de Agricultura.

2. No se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos cinegéticos susceptibles de constituirse en acotados ni por las vías públicas, ni por las pecuarias, ni por los ríos.

3. Los Cotos de Caza deberán inscribirse en el Registro Nacional de Terrenos Sometidos a Régimen Cinegético Especial.

4. El aprovechamiento o explotación cinegética de los Cotos de Caza podrá efectuarse por arrendamiento, siempre que la duración de los contratos no sea menor de cinco años, si se trata de caza menor, o de diez, si de mayor.

5. Los titulares de los Cotos de Caza deberán llevar un Libro-Registro de Información Cinegética en la forma y condiciones que se especifiquen en el Reglamento.

Art. 12. Cotos Ordinarios de Caza.—1. Los propietarios y titulares de otros derechos reales que lleven inherentes el disfrute de los predios podrán constituir en ellos Cotos Ordinarios de Caza. Cuando se trate de arrendatarios, el ejercicio de este derecho estará limitado a aquellos que hayan sido autorizados expresamente por el propietario, y en todo caso deberán reunirse las condiciones precisas para poder cumplimentar lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior.

2. Los terrenos integrantes de estos Cotos podrán pertenecer a uno o a varios propietarios o titulares mencionados en el apartado anterior que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad.

3. Cuando la propiedad de un terreno corresponda pro indiviso a varias personas, para constituir el acotado será necesario la conformidad de la mayoría de los condueños.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior, en estos Cotos sus dueños podrán ceder a terceros el disfrute de la caza, tanto por temporada como por cacerías aisladas, en las condiciones que pacten libremente.

5. Las superficies mínimas precisas para constituir estos Cotos serán las siguientes: Si el objeto principal de su aprovechamiento cinegético lo constituye la caza menor de pelo, 50 hectáreas; si otra caza menor, incluídas las aves, 250 hectáreas; si la caza mayor, 500 hectáreas.

Art. 13. Cotos Municipales de Caza.—1. Los Municipios y Entidades Locales menores que posean terrenos comunales o de propios podrán constituir en ellos Cotos Municipales de Caza. El Estado y los particulares podrán aportar sus terrenos para que formen parte de estos Cotos. Los montes catalogados como de utilidad pública también podrán formar parte de Cotos Municipales, pero en este caso será preceptiva la autorización expresa de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Igualmente, y de acuerdo con lo indicado en la disposición final segunda de esta Ley, los Cotos Municipales podrán ser ampliados mediante la anexión de terrenos libres colindantes que no estuvieren acotados. En tales circunstancias, a los dueños de estos terrenos les será de aplicación las mismas condiciones que rijan para los restantes propietarios.

2. Los Cotos Municipales de Caza, además de reunir las condiciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, deberán ocupar una superficie superior a 500 hectáreas si se trata de caza menor, y de 1.000, si de caza mayor.

3. En estos Cotos la adjudicación del aprovechamiento cinegético será competencia del Municipio o Entidad Local interesada, mediante licitación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local.

4. La duración de los contratos de aprovechamiento no será menor de cinco años, si se trata de caza menor, ni de diez, si es mayor.

5. Si al constituirse un Coto Municipal de Caza la proporción entre los terrenos acotados y libres existentes en el término es tal que impida o reduzca en gran medida la posibilidad de ejercitar el derecho de caza a los cazadores locales y a los residentes en núcleos urbanos deficitarios en terrenos cinegéticos, deberá reservarse a estos cazadores una partici-

pación en el disfrute del aprovechamiento, que en ningún caso debe ser inferior a la cuarta parte de la renta cinegética de la totalidad del acotado.

6. Tanto la fijación de la participación a que se refiere el apartado anterior como la de las condiciones facultativas aplicables al aprovechamiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

7. En estos Cotos se deberá invertir un mínimo del 15 por 100 del importe íntegro de la licitación en realizaciones de fomento cinegético; el resto se distribuirá entre los propietarios de los terrenos, según acuerdo suscrito entre ellos, o, en su defecto, en forma proporcional a la superficie aportada.

8. Cuando el propietario de un terreno que forme parte de un Coto Municipal ya establecido trate de constituir en su finca un Coto Ordinario de Caza, deberá notificarlo a la Corporación Local interesada con un año de antelación respecto a la fecha de caducidad del arriendo. En caso contrario no podrá ejercitar su derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación.

Art. 14. Cotos Comunales de Caza.—1. Las Comunidades locales de cazadores podrán constituir Cotos Comunales de Caza en aquellos terrenos libres que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de su creación y régimen de funcionamiento, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los Cotos Comunales de Caza, además de reunir las condiciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, deberán ocupar una superficie, perteneciente a uno o a varios propietarios, que sea continua y mayor de 500 hectáreas, si se trata de caza menor, y de 1.000 hectáreas, si de mayor.

3. A la Comunidad titular del aprovechamiento cinegético del Coto tendrán libre acceso todos los vecinos residentes en las municipalidades afectadas y un número de cazadores no residentes que será fijado por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Los propietarios de terrenos comprendidos en el Coto serán miembros de la Comunidad de pleno derecho.

4. Los Cotos Comunales se constituirán por períodos prorrogables de cinco años cuando se trate de caza menor, y de diez, si de mayor.

5. Cuando el propietario de un terreno, que forme parte de un Coto

Comunal ya establecido, trate de constituir en su finca un Coto Ordinario de Caza, deberá notificarlo a la Comunidad Local interesada con un año de antelación respecto a la fecha de caducidad de concesión. En caso contrario, no podrá ejercitar su derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación.

### CAPITULO III

#### Zonas protegidas

Art. 15. 1. Zonas protegidas.— Se denominan zonas protegidas aquellas en las cuales el ejercicio de la caza queda subordinado a la seguridad de las personas y a la debida protección de sus bienes y cultivos. En ellas el ejercicio de la caza, cuando esté permitido, deberá practicarse con sujeción a las limitaciones que se especifiquen en el Reglamento.

2. Protección de las personas.— Deberá limitarse reglamentariamente el uso de armas de fuego: en las vías públicas rurales, en las vías públicas abiertas al paso de vehículos a motor, en las proximidades de los núcleos urbanos o rurales, en las proximidades de edificaciones aisladas habitadas y en aquellos casos en que por lluvia, nieblas u otras causas quede reducida la visibilidad de forma tan apreciable que se pueda poner en peligro la seguridad de las personas o de sus bienes.

3. Protección a los cultivos.— 1) Con el fin de garantizar debidamente la protección de los cultivos contra daños derivados de la práctica de la caza, compete al Ministerio de Agricultura:

a) Señalar los cultivos en los cuales no se podrá cazar, salvo autorización expresa del dueño, cuando se trate de terrenos libres, de terrenos que formen parte de Cotos Comunales o de los terrenos libres adscritos a Cotos Municipales a que se refiere el párrafo cuarto del apartado primero del artículo 13 de la presente Ley.

b) Señalar las excepciones aplicables a lo dispuesto en el apartado anterior, en razón al estado de recolección de las cosechas y al carácter migratorio de las especies objetos de caza.

2) En las fincas incluídas voluntariamente por sus propietarios en un acotado, la caza a efectos de protección de cultivos se practicará sin más limitaciones que las que voluntariamente acuerden los interesados, sin que puedan éstas exceder a las señaladas con carácter general en el apartado anterior.

**TITULO IV****De la propiedad de las piezas de caza**

Art. 16. Propiedad de las piezas de caza.—1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que en terreno donde le sea permitido cazar hiera a una pieza de caza tiene el derecho a ella, aunque entre o muera en propiedad ajena. Cuando el predio esté cerrado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, quedando obligado a indemnizar los daños que causare. El propietario que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que fuese hallada y estuviese en condiciones de ser aprehendida.

3. El cazador que hiera a una pieza de caza mayor tiene derecho a perseguirla, solo o con perros, pero está obligado a indemnizar los daños que cause en las fincas por las que atravesare durante la persecución y a cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del apartado anterior, cuando sea de aplicación.

4. Si una pieza de caza fuera levantada y no herida por uno o más cazadores o sus perros y otro cazador la diera muerte, será este último quien tenga derecho a su cobro. Si la pieza hubiera sido herida y perseguida previamente, el derecho de propiedad sobre la pieza cobrada corresponderá al cazador que la hubiere dado muerte, cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de caza mayor.

**TITULO V****De la conservación y fomento de la caza**

Art. 17. Conservación, investigación y fomento.—Corresponde al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza:

a) Velar por la conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza.

b) Promover las acciones tendentes al estudio e investigación de los animales que constituyen la riqueza cinegética nacional.

c) Ocuparse de informar al público en general y especialmente a los cazadores de los métodos convenientes pa-

ra conseguir la mejor conservación, fomento y aprovechamiento de la caza.

d) Procurar estimular la iniciativa privada con vistas a la explotación comercial de la cría y cultivo de piezas de caza.

Art. 18. Vedas.—Corresponde al Ministerio de Agricultura el señalamiento de las vedas aplicables a las distintas especies. La publicación de la Orden de Vedas en el "Boletín Oficial del Estado" se hará con tiempo suficiente para que pueda reproducirse en los de cada provincia, con una anticipación no menor de diez días respecto a la fecha de iniciación del período hábil.

Art. 19. De las piezas de caza.—1. De la clasificación de las piezas de caza.—Las piezas de caza se clasificarán en dos grupos: caza mayor y caza menor.

2. De la caza mayor.—Tendrán la consideración de piezas de caza mayor las siguientes: la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el jabalí, el lobo, el muflón, el oso, el rebeco, el lince y cuantas especies de características semejantes sean declaradas como tales por el Ministerio de Agricultura.

3. De la caza menor.—Tendrán la consideración de piezas de caza menor todas las piezas de caza a que se refiere el apartado tercero del artículo 2.º de esta Ley, excepto las definidas anteriormente como caza mayor.

Art. 20. De la protección, control y aprovechamiento de la caza.—1. De la protección a la caza.—El Ministerio de Agricultura estará facultado para dictar las disposiciones precisas para proteger las especies de interés científico o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura y las hembras y crías de todas aquellas que tengan un señalado valor cinegético.

2. Del control de animales dañinos para la caza.—El Ministerio de Agricultura declarará oficialmente los animales que a efectos cinegéticos deben ser considerados como dañinos para la caza y reglamentará la lucha contra estos animales, adoptando o autorizando las medidas precisas para procurar su equilibrada reducción.

3. De la ordenación de aprovechamientos.—En aquellas comarcas donde existan varios cotos de caza mayor que constituyan una unidad bioecológica, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, cuando el interés o importancia de la riqueza cinegética lo justifique, podrá exigir a los propietarios de los terrenos la confección conjunta de un Plan Comarcal de Aprovechamiento Cinegético. El plan,

aprobado por el Servicio, será de cumplimiento obligatorio para todos y cada uno de los propietarios interesados. Si transcurriere el plazo concedido para la presentación del plan sin que por los interesados se hubiese dado cumplimiento al requerimiento del Servicio, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá decretar la veda cinegética de la totalidad o parte de la comarca afectada.

4. De la caza con fines científicos.—En aquellos casos en que el peticionario justifique su solicitud con razones de índole científica, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar en todo tiempo la captura y transporte de piezas de caza mediante autorizaciones especiales concedidas a tal efecto.

5. De la caza con fines industriales.—La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal aquella orientada a la producción y venta de piezas de caza, vivas o muertas, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos ordinarios de caza. En ambos casos será necesario contar con la previa autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y cumplir las condiciones fijadas en la misma.

Art. 21. Del transporte y suelta de piezas de caza.—Para importar, exportar, conducir o soltar caza viva será preciso contar con la previa autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. La circulación y venta de animales domésticos, susceptibles de confundirse con sus similares silvestres, estará permitida en todo tiempo. No obstante, como garantía de su legítima procedencia, durante el período de veda no podrán ser privados de sus pieles, plumas u otros signos de identificación que se señalen.

Art. 22. Prohibiciones. — Queda prohibido:

1. Cazar en época de veda.
2. Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva.
3. Cazar especies protegidas de forma permanente o transitoria.
4. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización expresa concedida al efecto.

5. Cazar en días de fortuna. Son días de fortuna aquellos en que los animales, acosados por incendios, epizootias o inundaciones se concentran en determinados lugares, quedando privados de sus condiciones normales de defensa.

6. Entrar a cazar o portando armas dispuestas para su uso, en terreno

ajeno, sin contar con el permiso de quien esté autorizado para concederlo, cuando este permiso sea necesario.

7. Cazador en días de nieve, cuando esta cubra de forma continua el suelo. Esta prohibición no será de aplicación a las aves acuáticas ni a la caza de alta montaña, en las circunstancias que determine el Reglamento.

8. Cazador desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción no autorizado o transportar en ellos armas desfundadas o listas para su uso, aun cuando no estuvieran cargadas.

9. Cazador sirviéndose de luz artificial.

10. Cazador con armas que disparen en ráfagas, provistas de silenciador o no autorizadas.

11. Cazador de forma que puedan originarse, o se originen, daños en finca ajena o en sus cultivos o frutos.

12. La utilización sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura y con fines de caza de cebos envenenados.

13. La utilización de explosivos, con fines de caza, cuando los mismos no forman parte de municiones autorizadas.

14. Cualquier práctica que tienda a espantar o molestar la caza de los demás, con ánimo de perjudicar al titular del derecho o de beneficiar cinegéticamente a las fincas colindantes.

16. Cazador con municiones no autorizadas.

17. Cazador en línea de retranca, aprovechando la celebración de monterías u ojeos en fincas colindantes.

18. La destrucción de vivares, así como la de nidos o la recogida de huevos de aves cinegéticas o beneficiosas para la agricultura, y su circulación y venta.

19. El empleo no autorizado de lazos, perchas, redes, alares, trampas, espejos, cepos, cebos, anzuelos, liga, aguaderos y el de cuantos útiles o artes aplicables a la captura de piezas de caza se detallan en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

20. Cazador, poseer, transportar, o vender piezas de caza cuya edad o sexo no concuerden con los legalmente permitidos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

21. Infringir lo dispuesto sobre la utilización de perros de caza o sobre la circulación por el campo de cualquier clase de perros.

22. No respetar las disposiciones que reglamenten la caza de perdiz con reclamo.

23. Practicar la caza en terrenos libres mediante ojeo; haciendo uso de medios que persigan su agotamiento; formando grupos de más de cuatro cazadores o combinando la acción de dos o más grupos. Se exceptúan de esta prohibición las batidas debidamente autorizadas, encaminadas a la reducción controlada de animales dañinos.

24. Infringir lo dispuesto, respecto al cierre de palomares, en las épocas en que estas aves causen daño a la agricultura.

25. Tirar en las palomas a menos de 500 metros del palomar más cercano.

26. Transportar armas cargadas, o cazar, en los lugares definidos como zonas de seguridad de las personas o de sus bienes.

27. Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos.

28. Portar armas dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización gubernativa especial.

#### TITULO VI

##### De la responsabilidad por daños

Art. 23. Responsabilidad por daños.—1. Los particulares o Entidades propietarias de terrenos integrantes de Cotos Ordinarios y Municipales serán responsables de los daños que la caza procedente de sus terrenos cause en los predios colindantes o próximos. También responderán de los daños causados en los cultivos de sus propias fincas cuando las tuvieren cedidas en arrendamiento y se hubieren reservado el derecho de acotarlas. Esta responsabilidad será compartida solidariamente entre todos los propietarios de las fincas que formen el coto; pero el que abone los daños puede reclamar a los demás la parte que a cada uno corresponda satisfacer, fijándose ésta, salvo pacto en contrario, en proporción a la superficie respectiva de los predios.

2. En los Cotos Comunales, el deber de resarcir los daños ocasionados por la caza en fincas colindantes o próximas y en las integrantes del coto, corresponde a la Comunidad de Cazadores.

3. Respecto a los daños producidos por la caza procedente de terrenos libres se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

4. Todo cazador responderá de los daños causados por él o por sus pe-

rrros en finca, propiedad o cultivos ajenos.

5. En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético para proteger sus cultivos.

#### TITULO VII

##### Licencias y exacciones

Art. 24. Licencias.—La licencia de caza es el documento administrativo, nominal, individual e intransferible, cuya tenencia es necesaria para practicar legalmente la caza dentro del territorio nacional; su importe, que se fijará en función a la amplitud territorial en que tenga validez, no podrá exceder de 500 pesetas para los cazadores nacionales, ni de 2.500 para los extranjeros.

2. Las licencias para cazar, en sus diferentes modalidades, serán expedidas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

3. Respecto a la concesión de las licencias y permisos necesarios para poseer y usar armas de fuego con fines de caza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos.

Art. 25. Matrículas.—Las matrículas de los cotos de caza se expedirán por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza a petición de los interesados. El importe de las matrículas se fijará en función de la extensión y calidad cinegética de los terrenos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco pesetas por hectárea. Su renovación será anual.

Art. 26. Recargos.—Para practicar la caza de especies selectas, entendiéndose por tales las que a estos efectos se determinen en el Reglamento, será preciso que en la licencia figure un sello de recargo, cuyo importe será, como máximo, igual al de la licencia.

#### TITULO VIII

##### De la administración y policía de la caza

##### CAPITULO PRIMERO

##### De las atribuciones de la Administración

Art. 27. Jurisdicción.—Para el cumplimiento de esta Ley la Administración del Estado se hallará representada por el Ministerio de Agricultura, y dentro de éste, por la Dirección

General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, quedando encomendado a la expresada Dirección General todo lo que directa o indirectamente se relacione con la conservación, fomento y aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional.

Art. 28. Medios económicos.— Constituirán partidas de ingresos en los presupuestos del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, además de las partidas que se consignen a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado, las indemnizaciones, donativos y cuantas otras se deriven de la aplicación de los preceptos de la presente Ley. Estos ingresos serán administrados por el citado Servicio Nacional con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Contabilidad del Estado y de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 29. Los Consejos de Caza y las Asociaciones de Cazadores.—1. Dentro del Ministerio de Agricultura, el Organismo superior de carácter consultivo, a efectos cinegéticos, será el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Vinculado a este Consejo se constituirá en cada provincia un Consejo Provincial de Caza, el cual estará relacionado, a su vez, con los Consejos Locales que se puedan crear en los términos municipales o comarcas cuya importancia cinegética lo requiera. La constitución, funcionamiento y misión de estos Consejos se regulará por vía reglamentaria. En todos ellos tendrá representación obligada la Federación Nacional de Caza.

2. El Ministerio de Agricultura adoptará las medidas necesarias para estimular la formación de Asociaciones de Cazadores, favoreciendo especialmente a aquellas cuyos programas en favor de la caza garanticen que la protección que les sea otorgada repercutirá en beneficio de la riqueza cinegética nacional.

## CAPITULO II

### *Policía de la caza*

Art. 30. Guardería.—1. Guarderías oficiales.—Las autoridades y sus agentes, especialmente la Guardia Civil, la Guardería del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y la Guardería Forestal harán observar las prevenciones de esta Ley, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

2. Guardas Jurados.—Las personas adscritas a la vigilancia de Cotos de caza deberán hallarse en posesión del título de Guarda Jurado, expedido por

la autoridad gubernativa correspondiente, y estarán sometidas a la disciplina y jurisdicción del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en todo lo relacionado con la presente Ley.

3. Distintivos.—Los Guardas de caza deberán ejercer su misión de vigilancia ostentando visiblemente sus emblemas y distintivos.

## CAPITULO III

### *Registro de terrenos sometidos a régimen cinegético especial*

Art. 31. Registro de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.—El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza procederá a la formación del Registro nacional de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

## TITULO IX

### **De las infracciones y de las sanciones**

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la clasificación de las infracciones*

Art. 32. Clasificación.—Las infracciones a los preceptos de esta Ley podrán constituir delitos o faltas.

## CAPITULO II

### *De los delitos*

Art. 33. Delitos de caza.—Constituyen delitos de caza los siguientes:

a) Entrar a cazar sin permiso escrito, cuando este permiso sea necesario, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, portando artes o medios de caza prohibidos por la Ley o el Reglamento, aun cuando el infractor no hubiese conseguido su propósito.

b) Entrar a cazar sin permiso, en los terrenos a que se refiere el apartado anterior, apropiándose además de piezas de caza, vivas o muertas, cuyo valor exceda de 2.500 pesetas.

c) Incurrir por tercera vez en falta grave de caza cuando en las dos anteriores el infractor hubiese sido sancionado ejecutoriamente.

d) Colocar maliciosamente carteles o señales que falsearen la condición cinegética de los terrenos.

Art. 34. Competencias.—Corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia conocer y juzgar las infracciones a la presente Ley definidas en la misma como delitos, ajustándose a lo establecido en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 35. Prescripción.—La acción para denunciar y perseguir las infracciones de la presente Ley constitutivas

de delitos es pública y prescribe al año, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

Art. 36. Sanciones aplicables.—Los delitos de caza se castigarán con penas de arresto mayor o con multa de 5.000 a 25.000 pesetas o con ambas penas aplicadas de forma conjunta. En todo caso, los autores serán privados de su licencia de caza y de la facultad de obtenerla durante un plazo comprendido entre dos y cinco años.

## CAPITULO III

### *De las faltas*

Art. 37. Clasificación.—1. Constituyen faltas de caza todas las prohibiciones contenidas en el artículo 22 de la presente Ley, así como cualquier otra acción u omisión que infrinjan las limitaciones o prescripciones que se mencionan en su articulado o que figuren en el Reglamento para su aplicación.

2. En función de su importancia, las faltas de caza se clasificarán reglamentariamente de acuerdo con la siguiente escala de gravedad: graves, menos graves y leves.

Art. 38. Competencia.—Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través de las Jefaturas Regionales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, el conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infringir los preceptos de esta Ley definidos en la misma como faltas.

Art. 39. Sanciones aplicables.—La cuantía de las sanciones aplicables será la siguiente: tratándose de faltas leves, multa de 250 a 1.000 pesetas; en el caso de faltas menos graves, multa de 1.001 a 5.000 pesetas; las faltas graves se castigarán con multas de 5.001 a 12.500 pesetas. Además, la reincidencia en faltas menos graves y graves podrá castigarse con la retirada de la licencia de caza y con la privación de la facultad de obtenerla durante un plazo máximo de dos años.

Art. 40. Efectividad de las sanciones.—1. Las multas e indemnizaciones serán abonadas: las primeras, en papel de pagos al Estado, y las segundas, en metálico, en las Cajas de las Jefaturas del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza que por razón administrativa corresponda. El importe de la indemnización se pondrá a disposición de la persona o Entidad que hubiera sufrido el daño o perjuicio.

2. Si el infractor dejara pasar el plazo reglamentario sin hacer efectiva la sanción, se notificará al Juzgado para que proceda por la vía de apremio.



En caso de insolvencia, sufrirá el arresto subsidiario correspondiente a la cuantía de la sanción. Cada día de arresto liberará una cantidad de pesetas equivalente al jornal mínimo legal, sin que, en ningún caso, el arresto pueda exceder de quince días.

Art. 41. Circunstancias modificativas de la cuantía de las sanciones por faltas.—1. La reincidencia en materia de faltas de caza se sancionará incrementando la cuantía de la multa en un 50 por 100, cuando se trate de reincidente simple, y en el 100 por 100 cuando se reincida por segunda o más veces. A estos efectos no se computarán las infracciones cometidas con tres o más años de anterioridad, contados a partir de la fecha de la denuncia.

2. Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley, se castigará con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado máximo.

3. Tratándose de faltas graves y menos graves, si la autoridad encargada de dictar resolución aprecia que en los hechos que dieron origen a la denuncia concurren circunstancias atenuantes muy cualificadas, podrá rebajar en un grado la escala de la sanción aplicable.

4. Las faltas cometidas por persona que, por su cargo o función, está obligada a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida.

Art. 42. Procedimiento.—En la tramitación de los expedientes derivados de la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura se ajustará a lo preceptuado con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 43. Prescripción.—La acción para denunciar y perseguir las infracciones de la presente Ley constitutivas de faltas es pública y prescribe a los tres meses, contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los comisos y de la retirada de armas*

Art. 44. Comisos.—1. En aquellos casos en que a los infractores de lo dispuesto en la presente Ley o en su Reglamento se les ocupare caza viva o muerta, ésta será decomisada, entregándose seguidamente, mediante recibo, en un establecimiento benéfico o a

la autoridad municipal; si estuviere con vida, se procederá a su inmediata liberación, a ser posible en presencia de testigos.

2. Los Agentes de la autoridad decomisarán los lazos, perchas, redes, artes o artificios empleados para cometer la infracción. Tratándose de hurones, deberán ser sacrificados. Tratándose de perros y de reclamos de perdiz, el comiso será sustituido por una agravación de la multa de 1.000 pesetas por cada uno de estos animales.

Art. 45. Retirada de armas.—1. La Autoridad o sus agentes podrán retirar el arma a todo cazador que sea sorprendido cometiendo una infracción de las previstas en la presente Ley, depositándola seguidamente en el puesto de la Guardia Civil más cercano.

2. Resuelto en forma definitiva el expediente de infracción origen de la denuncia, se procederá a la devolución gratuita de las armas cuando se trate de faltas leves; tratándose de faltas graves o muy graves, la devolución estará condicionada al pago de un rescate en papel de pagos al Estado de 500 pesetas.

3. Las armas no rescatadas serán objeto de subasta pública en las condiciones que señale el Reglamento.

#### TÍTULO X

Art. 46. Del Seguro Obligatorio y de la seguridad en las cacerías.—1. Seguro Obligatorio.—Todo cazador con armas de fuego estará obligado a concertar un contrato de seguro que garantice la reparación económica de los daños que cause a las personas con motivo de su acción de cazar. El sistema de reparación de los daños, la determinación de su cuantía, según su distinta naturaleza y, en su caso, el límite máximo de indemnización a cargo del asegurador, se señalarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previo informe del de Agricultura. Las pólizas y tarifas de primas que hayan de utilizar las Entidades aseguradoras en la práctica de esta modalidad de seguro se fijarán por el Ministerio de Hacienda, oído igualmente el Ministerio de Agricultura.

2. Seguridad en las cacerías.—Por vía reglamentaria se señalarán las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en los que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconsejen la adopción de precauciones especiales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Transitoria primera.—Contratos anteriores.—Los contratos de arrendamientos de caza, válidos con arreglo a la legislación derogada y concertados en fecha anterior a la publicación de esta Ley, referentes a terrenos que no sean susceptibles de convertirse en acotados con arreglo a las nuevas normas legales, surtirán todos sus efectos hasta expirar el plazo de vigencia que en ellos se hubiera convenido, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de cinco años, a partir de la promulgación de la presente Ley. A estos efectos, los interesados dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la Ley, para acreditar, ante el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, la existencia de tales contratos. Se considerará que los contratos están debidamente justificados cuando consten en documento público, entendiéndose que se produce esta circunstancia en las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento y en los documentos privados en los que concurren los supuestos a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil. Excepcionalmente el citado Servicio Nacional podrá, discrecionalmente, admitir la existencia de contratos de arrendamiento que, aun no reuniendo tales requisitos, resulten acreditados en forma indudable por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Transitoria segunda.—Vedados y acotados.—Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgarse la presente Ley, para que los propietarios de los actuales vedados y acotados de caza puedan dar alta su terrenos en el régimen cinegético que les sea de aplicación.

Final primera.—Fecha de vigencia.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación.

Final segunda.—Cotos Comunales y Municipales.—Las facultades otorgadas al Ministerio de Agricultura para autorizar la constitución de Cotos Comunales de Caza en los terrenos libres que no estuvieren acogidos a régimen cinegético especial, así como la de autorizar la adscripción de terrenos libres a los Cotos Municipales, no podrán ser ejercitadas por este Ministerio en tanto no transcurra un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Final tercera.—Cláusula derogatoria.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas:

La Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 1 de julio de 1902 dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de 3 de julio de 1903 aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 25 de septiembre de 1903 aclarando los artículos 35 de la Ley de 1902 y 61 del Reglamento de 1903; la Real Orden de 12 de noviembre de 1903 exigiendo licencia para toda clase de caza; la Real Orden de 23 de febrero de 1904 autorizando la circulación de conejos caseros en época de veda; la Real Orden de 24 de septiembre de 1908 prohibiendo la caza en determinados terrenos; la Ley de 22 de julio de 1912 modificando los artículos 32 y 33 de la Ley de Caza de 1902; la Real Orden de 22 de noviembre de 1912 modificando los artículos 57 y 58 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 18 de septiembre de 1914 relacionada con las faltas por cazar sin estar levantadas las cosechas; la Real Orden de 7 de julio de 1915 sobre recompensas por destrucción de animales dañinos; la Real Orden de 21 de mayo de 1921 sobre aprehensión de animales vivos con fines de repoblación; la Real Orden de 15 de abril de 1922 sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de 1902; el Real Decreto de 13 de julio de 1924 reformando la Ley de Caza de 1902 en cuanto se refiere a vedados; la Real Orden de 17 de julio de 1925 prohibiendo la caza en las vías férreas y su terraplenes; la Real Orden de 22 de enero de 1926 modificando el artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 5 de junio de 1929 autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros en época de veda; la Real Orden de 6 de septiembre de 1929 declarando lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga desde el 31 de septiembre hasta el 31 de enero; la Real Orden de 13 de enero de 1930 sobre facturación y venta de pájaros no insectívoros; la Real Orden de 28 de febrero de 1930 sobre captura y transporte de ejemplares con fines científicos; el Real Decreto de 9 de abril de 1931 sobre informes previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles y dando nueva redacción al artículo 13 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Orden ministerial de 21 de mayo de

1931 autorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de 26 de julio de 1935 sobre épocas de veda; el Decreto de 27 de septiembre de 1940 sobre licencia gratuita a militares del Ejército de Tierra; el Decreto de 5 de noviembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar de Marina; el Decreto de 13 de diciembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar del Ministerio del Aire; la Ley de 4 de septiembre de 1943 sobre ordenación de la caza en algunos concejos de Asturias; el Decreto de 9 de febrero de 1944, en su artículo tercero, sobre exigencia del Servicio Social para la obtención de licencias de caza; el artículo 198, sobre caza en terrenos comunales y de propios de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945; el Decreto de 11 de agosto de 1953 declarando obligatoria la creación de Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañosos; la Orden ministerial de 9 de marzo de 1954 sobre caza en terrenos acotados o amojonados; la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre daños producidos por la caza; la Orden ministerial de 30 de abril de 1954 dando normas para el cumplimiento de la Ley anterior; los artículos 40, 41, 42 y 43 relacionados con la caza, del Decreto de 27 de mayo de 1955 sobre bienes de Entidades locales; el párrafo segundo del artículo 27 del Decreto de 10 de octubre de 1958 sobre atribuciones de los Gobernadores civiles en materia de caza.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de noviembre de 1967).

1.910

## ANUNCIOS OFICIALES

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

#### Caducidad de un Permiso de Investigación

Por el señor ingeniero jefe del Distrito Minero de Santander, con fecha 17 de noviembre de 1967, y en virtud de instancia del interesado solicitando su renuncia, ha sido caducado el Permiso de Investigación denominado "Minas del Llaverero", número 16.037, de 100 pertenencias de mineral de cinc, en el término municipal de Val de San Vicente, cuyo concesionario es don Pedro Ansorena Garret, vecino de Santander, declarado asimismo franco y registrable el terreno en que está ubicado.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, con la advertencia de que no podrán admitirse en la Jefatura de Minas (Castelar, número, 1, 5.º, en horas de 10 a 13½) nuevas solicitudes de concesiones directas o de Permisos de Investigación dentro del perímetro de este Permiso caducado, hasta que no hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Santander, 17 de noviembre de 1967.—El ingeniero jefe (ilegible).

### JEFATURA AGRONOMICA DE SANTANDER

#### Servicio de Defensa contra fraudes

Con objeto de que por los interesados (Sindicatos, Cooperativas, Sociedades o particulares), dedicados a la elaboración o comercio de vinos al por mayor o detall, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, se les recuerda la obligación que tienen de presentar en sus respectivos Ayuntamientos, por cada bodega o establecimiento que posean, una declaración por triplicado, según modelo oficial que se facilitará por los Ayuntamientos, de los siguientes productos: Vinos corrientes (blancos, claretos o tintos), vinos generosos (secos o dulces), vinos espumosos, gasificados, medicinales, vermouth, aperitivos, mistelas, mostos, concentrados, vinagres y piquetas.

Estas declaraciones serán presentadas con referencia a las existencias que posean el día 20 de noviembre y durante sus últimos diez días, incurriendo en sanción, por omisión, demora o falsedad de datos, a cuyo fin será vigilado su cumplimiento por el personal de estas oficinas.

Santander, 16 de noviembre de 1967.—El ingeniero jefe (ilegible).

1.898

### SERVICIO NACIONAL DE CONCENTRACION PARCELARIA Y ORDENACION RURAL

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de El Barcenal (Santander), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 1 de diciembre de 1966:

Primero. — Que con fecha 21 de octubre de 1967 la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria dictó acuerdo de reorganización de la propiedad de la zona El Barcenal (después de haber introducido en el proyecto las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta llevada a cabo conforme al artículo 43 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962), ordenando la publicación de dicho acuerdo en la forma que determina el artículo 4 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—Que el acuerdo de reorganización con los documentos inherentes estará expuesto al público en la Junta Vecinal, durante treinta días hábiles, a contar del siguiente al de inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero.—Que contra el acuerdo de reorganización puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de treinta días de su exposición, consignando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el acuerdo de reorganización sólo cabe formular recurso por las dos causas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> No ajustarse el acuerdo a las bases; y
- 2.<sup>a</sup> Infracción de las formalidades prescritas para su redacción y publicación.

Cuarto.—A tenor del artículo 50 de la Ley de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central o el Ministerio, en su caso, acordarán, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieren a la prueba que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Santander, 15 de noviembre de 1967.—El ingeniero jefe de la Delegación (ilegible). 1.897

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Muñorrodero (Santander), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 10 de septiembre de 1966:

Primero.—Que con fecha 8 de noviembre de 1967 la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria dictó acuerdo de reorganización de la propiedad de la zona de Muñorrodero (después de haber introducido en el proyecto las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta llevada a cabo conforme al artículo 43 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962), ordenando la publicación de dicho acuerdo en la forma que determina el artículo 44 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—Que el acuerdo de reorganización con los documentos inherentes estará expuesto al público en la Junta Vecinal, durante treinta días hábiles, a contar del siguiente al de inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero.—Que contra el acuerdo de reorganización puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de treinta días de su exposición, consignando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el acuerdo de reorganización sólo cabe formular recurso por las dos causas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> No ajustarse el acuerdo a las bases; y
- 2.<sup>a</sup> Infracción de las formalidades prescritas para su redacción y publicación.

Cuarto.—A tenor del artículo 50 de la Ley de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central o el Ministerio, en su caso, acordarán, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refie-

ran a la prueba que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Santander, 15 de noviembre de 1967.—El ingeniero jefe de la Delegación (ilegible). 1.896

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Se abre concurso público entre Ayuntamientos, Juntas Vecinales y particulares, a fin de que oferten finca o fincas que, bien por cesión gratuita a la Diputación Provincial o mediante precio, puedan ser adquiridas por ésta para la instalación de una granja experimental para ganado apto para los valles altos de la provincia.

Se fija un plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia para la presentación de proposiciones, con arreglo al modelo que se inserta, en el Servicio de Contratación y Compras de la Diputación Provincial.

*Pliego de condiciones económico administrativas que habrá de regir en el concurso para la compra por la Diputación Provincial de Santander de una o más fincas para la instalación de uno o más centros experimentales para ganado apto para los valles altos de la provincia*

1.º Objeto del contrato.—La adquisición por la Diputación de Santander de una o más fincas rústicas que reúnan las condiciones siguientes:

Situación: Estar localizadas en los valles altos de esta provincia de Santander.

Cabidas: La finca principal, donde se instalará el Centro, deberá tener una superficie aproximada de 50 hectáreas, pudiendo ser mayor, pero en ningún caso inferior a 6 hectáreas. Las fincas o cierros, en los que el ganado pueda estar en régimen de "puertos" en condiciones óptimas, deberá tener la superficie necesaria para soportar no menos de 100 reses mayores.

Cargas: Las fincas deberán estar libres de arrendamientos, colonos, etc., y libre igualmente de cargas reales u otros gravámenes.

Destino: A prado.

2.º Duración del contrato.—Dadas las características del contrato, el contrato de compraventa que se otorgue naturalmente lo será a perpetuidad.

La no entrega de la finca en las condiciones exigidas en el plazo de 60 días naturales, a contar desde la adjudicación definitiva, facultará a la Diputación de Santander para dejar sin efecto la adjudicación, con las consecuencias previstas en el artículo 97 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, o a multar con 1.000 (mil) pesetas por cada día de retraso en la entrega de la finca, a partir del plazo indicado anteriormente; la multa se hará efectiva con cargo a la garantía constituida.

3.º Forma de pago.—Como quiera que las fincas que se oferten podrán serlo mediante cesión gratuita o bien por precio o parte de una forma y parte de otra, para aquellas fincas que en todo o en parte sean ofrecidas mediante precio, la forma de pago será señalada por los concursantes, siendo este uno de los elementos valorables para la resolución del concurso.

4.º Tipo de licitación.—Dadas las características del contrato, no se establece precio máximo de licitación. Las fincas deberán ser ofrecidas para su entrega a la Diputación, ya gratuitamente, ya mediante precio, debiendo señalar con respecto a estas últimas el precio de venta de la hectárea, indicando la cabida total en hectáreas de la finca.

El precio definitivo que deberá pagar la Diputación de Santander corresponderá al resultado de aplicar el precio ofrecido al número de hectáreas que la finca tenga, de acuerdo con el plano taquimétrico.

El precio de la finca sólo tendrá importancia en el caso de igualdad o similitud de condiciones técnicas.

5.º Detalles a exponer.—La finca o fincas, si son varias colindantes, y aunque no pertenezcan a los mismos dueños y puedan agruparse para formar una sola finca, deberán describirse con su superficie, linderos, título de propiedad, cargas, si las tuviere, detalle de oferta, si gratuita, si mixta, es decir, gratuitamente para una o varias de las fincas a agrupar y mediante precio para las restantes, o si mediante precio.

Debiendo también expresarse si con la finca principal se ofrecen otras en las cuales el ganado pudiera pastar en régimen de "puerto", expresando con respecto a estas fincas o cierros los mismos detalles que se indiquen para la finca principal.

6.º Normas sobre mejoras.—Se expresarán en las proposiciones si la finca tiene edificios, describiéndolos, en su caso, y el precio por separado

de la finca, indicando también si ésta cuenta con agua y energía eléctrica o situación de los abastecimientos posibles más próximos. También se hará constar si la finca tiene o no renteros, ya que habrá de ser recibida libre de ellos, y se hará mención de las comunicaciones de que goza la finca, y cualquiera otras características no señaladas que puedan suponer una cualidad de la misma.

Los datos que se aportarán por los concursantes serán suficientemente explícitos para poder establecer un juicio definitivo sobre las características indicadas.

7.º Comisión Técnica.—Se nombrará una Comisión Técnica formada por los señores don Francisco Josa Pérez, don Fernando Arce García y don Antonio Lavín Maraña para que en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de las ofertas, las informen, redactando dicha Comisión un informe sobre los siguientes principios:

a) Que el precio de la finca no tendrá importancia en caso de igualdad o similitud de condiciones técnicas.

b) Que en cuanto a condiciones técnicas prevalecerán sobre otras las relativas a emplazamiento en valle, comarca o lugar en el cual los fines experimentales de difusión y penetración en la conciencia social y ganadera puedan lograrse más fácilmente. A este respecto, la posibilidad de "puertos" se considerará muy importante.

c) También se analizarán las condiciones de la tierra, abastecimiento de aguas, luz, comunicaciones posibles y cuantos factores coadyuvan a la mejor resolución provincial.

Si las condiciones de precio fueran atractivas y las técnicas lo aconsejaran también, la Comisión podrá proponer la creación no de uno sino de dos centros, expresando si su constitución conviene sea simultánea o sucesiva.

El informe técnico será a su vez informado por la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Diputación Provincial.

8.º Documentación y garantías.—Para tomar parte en el Concurso es preciso aportar la documentación siguiente, en el plazo de dos meses, a partir de este anuncio:

a) Proposición económica, con arreglo al modelo que más adelante se indica.

b) Declaraciones juradas de capacidad e incompatibilidad.

c) Memoria que señale claramente las características de la finca re-

feridas tanto a las condiciones necesarias como aquellas que se estimen como mejoras.

d) Plano de situación de la finca.

e) Título de propiedad de la finca.

f) La carta de pago, cuando la oferta se haga mediante precio, que acredite haber constituido la fianza provisional de 14.000 pesetas.

La garantía definitiva se constituirá una vez hecha la adjudicación, aplicando al precio de la compra los tantos por ciento mínimos que señala el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

#### Modelo de proposición

Don ....., mayor de edad, de estado ....., con domicilio en ....., calle de ....., número ....., de profesión ....., en nombre propio o en nombre y representación de ....., domiciliado en ....., calle de ....., número ....., enterado de las Bases que regirán en la adquisición por la Diputación de Santander de una finca rústica, ofrece la finca sita ....., de cabida de ....., en el precio de ....., pesetas la hectárea. Señala como domicilio para oír notificaciones en esta capital el de don....., calle de ....., número ..... (para los domiciliados fuera de Santander) (El precio de la hectárea deberá consignarse en letra).

Fecha y firma.

9.º Otras circunstancias. — Al concurso podrán concurrir con una sola proposición dos o más personas siempre que se obliguen solidariamente en favor de la Diputación de Santander respecto a las obligaciones que de las presentes bases se desprenden y de las que se contraigan en su proposición, e igualmente una sola proposición podrá contener varias fincas, siempre que las mismas, mediante su agrupación, pueden formar una finca única.

10. Derechos y deberes.—El adjudicatario vendedor se compromete a otorgar escritura pública dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva de la finca ofrecida. El contrato que se formalice se hará de acuerdo con las condiciones que contienen estas bases y de las posibles mejoras que ofrezca en su oferta.

En el caso de que la finca no se encuentre inscrita en el Registro de la Propiedad, serán de cargo y cuenta del vendedor los gastos de inscripción en citado Registro.

11. Discrecionalidad de la adjudicación.—La Diputación de Santander, cualquiera que sea el resultado de

la apertura de plicas, podrá declarar el concurso desierto o adjudicarle a quien de los licitadores estime conveniente, sin necesidad de atender exclusivamente al contenido económico de las proposiciones; es decir, que apreciará discrecionalmente las circunstancias y condiciones que concurren en cada proposición.

12. Gastos.—Serán de cargo del adjudicatario los gastos a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de Contratación ya citado y los demás que sean legítimos, incluidos honorarios y gastos de primera copia e impuestos que correspondan al vendedor.

Santander, 22 de noviembre de 1967.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 1.677 pesetas.

## AYUNTAMIENTO DE MIERA

Al día siguiente hábil, después de transcurridos veinte, igualmente hábiles, a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, bajo la presidencia del señor alcalde-presidente del Ayuntamiento o concejal en quien delegue, se celebrará en esta Casa Consistorial, a las diez de la mañana, la siguiente subasta:

382 hayas, en el monte Canal de Frisnio, con un volumen de 497 metros cúbicos de madera, con un tipo base de 255.955 pesetas.

El plazo de presentación de proposiciones termina a las doce horas de cumplirse los veinte hábiles siguientes al anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente documentadas y reintegradas, acompañadas del justificante de haber realizado el depósito del 5 por 100 del importe de la subasta.

Los trámites de subasta serán de conformidad a los pliegos de condiciones que se insertan en los Boletines Oficiales de la provincia números 105 y 101, de 31 de agosto de 1961 y 24 de agosto de 1962, respectivamente.

El precio índice será el que resulte después de aumentar el veinticinco por ciento del precio base.

Miera, 13 de noviembre de 1967.  
El alcalde, Marcos Lastra Higuera. 1.906

Derechos de inserción e impuestos: 228 pesetas.

## AYUNTAMIENTO DE RIONANSA

### Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Las obras de construcción de fuentes públicas y abrevaderos en el pueblo de Riclones, por un precio tipo de cuarenta y dos mil trescientas pesetas, de acuerdo con el pliego de condiciones.

Plazo para comienzo y ejecución de las obras.—Deberán comenzarse antes de transcurridos siete días, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva y deberán quedar terminadas antes del día 28 de diciembre del corriente año.

Garantías.—La garantía provisional será de un cinco por ciento del precio tipo, y un diez por ciento la definitiva.

Presentación de plicas.—En la Secretaría Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en las horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las doce horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación, en la Secretaría del Ayuntamiento de Rionansa.

### Modelo de proposición

El que suscribe ....., vecino de ....., con domicilio en ....., Documento Nacional de Identidad número ....., enterado del pliego de condiciones que rige la subasta para ejecutar las obras de construcción de fuentes públicas y abrevaderos en el pueblo de Riclones, condiciones que acepta en su integridad, se compromete a realizar indicadas obras con sujeción al proyecto y demás estipulaciones en la cantidad de ..... pesetas (en letra), o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de ..... pesetas (en letra).

Rionansa, fecha y firma del proponente.

Se acompañará declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que enumeran los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rionansa, 14 de noviembre de 1967.—El alcalde (ilegible). 1.902

Derechos de inserción e impuestos: 376 pesetas.

## JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO DE SANTANDER

### Resolución de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santander por la que se convoca subasta para contratar las obras del "Proyecto modificado del de Estación Marítima" en el puerto de Santander

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santander anuncia a subasta pública las obras del Proyecto modificado del de Estación Marítima en el puerto de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de diecinueve millones seiscientas dieciocho mil ciento noventa y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos (19.618.194,34).

La licitación se ajustará a lo establecido en el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y las disposiciones de obligada aplicación.

El proyecto y pliego de cláusulas administrativas particulares se hallan de manifiesto desde esta fecha hasta la terminación del plazo para presentar proposiciones, en la Secretaría de dicha Junta (Paseo de Pereda, número 33, 2.º, Santander).

Las proposiciones se redactarán ajustadas al modelo adjunto y se extenderán en pliego reintegrado con tres pesetas, de acuerdo con la vigente Ley Tributaria, debiendo ser presentadas en sobre cerrado y lacrado, firmado por el licitador, y en cuya portada se consignará la denominación de la obra objeto de la subasta.

La garantía que se requiere para tomar parte en esta subasta importa la cantidad de trescientas noventa y dos mil trescientas sesenta y tres pesetas con ochenta y ocho céntimos (392.363,88). Esta fianza provisional podrá constituirse en metálico o en Títulos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, y a disposición del Ilmo. Sr. presidente de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santander. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval bancario. De ser constituida en valores, habrá de acompañarse la póliza de adquisición suscrita por agente de cambio y bolsa, y si se presta mediante aval bancario, éste deberá ser redactado en los términos establecidos en la Norma 4.ª de la O. M. de Hacienda de 22 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 18 de julio siguiente).

Deberá presentar simultáneamente con cada proposición, por separado y

a la vista y debidamente legalizados, cuando proceda, los siguientes documentos:

1.º Fianza provisional en los términos anteriormente establecidos.

2.º Documento de identidad del licitador.

3.º Documento que acredite la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

4.º Tratándose de empresas, sociedades o compañías, los documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrarse el contrato, y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo de estar legitimados los documentos correspondientes.

Las entidades extranjeras deberán acompañar la documentación que acredite su existencia y capacidad con arreglo a la legislación del país de origen, legalizada por el cónsul de España en la misma y visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Si estuviese redactada en idioma que no sea el castellano, se presentará la traducción oficial de la documentación realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del referido Ministerio.

5.º Declaración para las personas naturales y certificación en el caso de las empresas de no estar comprendidas en ninguna de las incompatibilidades que para contratar con el Estado establece el artículo 4.º de la Ley de Contratos del Estado. Las empresas presentarán, además, otra certificación relativa a las incompatibilidades que determina el Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955. Las firmas de las certificaciones deberán estar legitimadas.

6.º Carnet de empresa con responsabilidad establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo de 26 de noviembre de 1954.

7.º Justificación de hallarse al corriente en el pago:

a) De los Seguros Sociales.

b) Del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

c) De la cuota de beneficios o del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, según se trate de personas naturales o jurídicas.

8.º Certificado de clasificación provisional expedida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, o un testimonio notarial del mismo, en el que conste estar clasificados en el siguiente grupo:

Grupo C) Edificaciones y urbanizaciones. Debiendo contar con la colaboración de empresa clasificada en el Subgrupo K-2) Sondeos, inyecciones y pilotajes, si es que no lo está ya directamente la empresa licitadora. Grupo y subgrupo de los establecidos en el artículo 3.º del Decreto 838/1966, de 24 de marzo.

9.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría de la Junta, durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" hasta las doce horas de la fecha en que se cumplan los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la referida publicación.

El acto de apertura de las proposiciones tendrá lugar en Santander y en el salón de actos de la citada Junta, Paseo de Pereda, 33, 1.º, al día siguiente hábil al de terminarse el plazo de la presentación de proposiciones, a las doce horas y ante una mesa constituida por el presidente de la Corporación, el abogado del Estado, el interventor delegado de la Administración del Estado, el ingeniero director del puerto y el secretario de la Junta, o personas que reglamentariamente les sustituyan, actuando de secretario el de la Junta, que autorizará el acto.

Los concurrentes presentarán sus propuestas, que no podrán sobrepasar el presupuesto de contrata, siendo desechada toda proposición que no se ajuste sustancialmente al modelo establecido o se acompañe de documentación incompleta a juicio de la mesa.

En el caso de que dos a más proposiciones resultasen iguales, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los licitadores que concurren en dicho supuesto, y si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

#### Modelo de proposición

Don ....., con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., según documento de identidad núm. ...., expedido por ....., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado", del día ... de ..... de 19... y de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación en subasta de las obras de "Proyecto modificado del de Estación Marítima

en el Puerto de Santander", se compromete, en nombre ..... (propio o de la empresa que represente), a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos expresados y al proyecto aprobado, por la cantidad de ..... (expresar la cantidad en letra y en cifra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Santander, 17 de noviembre de 1967.—El presidente, Pedro Pérez del Molino y Pombo.—El secretario-contador, Javier Hergueta y de Garamendi.

1.893

Derechos de inserción e impuestos: 1.319 pesetas.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

#### Edicto

Don Siro-Francisco García Pérez, juez de Instrucción de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se cumple carta-orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Santander, dimanante de la ejecutoria 146-66, de las diligencias preparatorias de la Ley del Automóvil 5/65 de este Juzgado, seguidas contra el penado Isidoro Llanillo Ruiz, vecino de Suances, La Ribera, y por virtud de resolución de hoy se saca a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, el motocarro que luego se dirá, embargado al penado expresado, subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana.

#### Bienes objeto de subasta

Un motocarro, marca Lambretta, matrícula S.-15.880, valorado en pesetas 10.000.

#### Condiciones para tomar parte en la subasta

El tipo de subasta es el valor dado al motocarro objeto de la misma; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; el remate puede hacerse en calidad de ceder a tercero; el motocarro se halla depositado en poder del penado, donde podrá ser examinado por los licitadores que lo deseen; para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente a la celebración de la misma, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos a la misma, y todas las cargas anteriores y las preferentes quedarán

subsistentes, no destinándose a su extinción el precio del remate.

Dado en Torrelavega a 6 de noviembre de 1967.—El juez, Siro-Francisco García Pérez. — El secretario (ilegible). 1.899

Derechos de inserción e impuestos: 321 pesetas.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Jesús Porras de la Mata, magistrado juez de Instrucción del Juzgado número dos de Santander,

Por el presente, hago saber: Que el día 7 de diciembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, segunda, pública y judicial subasta del vehículo que se dirá, embargado al penado José Luis Redondo San Emeterio, a las resultas de las diligencias 58-967.

#### Vehículo que se subasta

Una motocicleta, marca "Isetta", matrícula S.-13.777, usada, precintada actualmente en locales de la Policía Municipal, la cual ha sido tasada pericialmente en tres mil quinientas pesetas.

#### Advertencias

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en este Juzgado el diez por ciento del valor de lo embargado.

Que por salir a segunda subasta lo es con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor.

Dado en Santander a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario, Romero.

Derechos de inserción e impuestos: 210 pesetas.

## ADMON. DE JUSTICIA

### JUZGADO COMARCAL DE LAREDO

#### EDICTO

Don Manuel Bustamante de la Fuente, juez Comarcal sustituto de Laredo,

Por el presente, se hace saber: Que por este Juzgado se tramita el proceso de cognición número 34-67, al que se hará mención, y se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Laredo a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete. El señor don Manuel Bustamante de la Fuente, licenciado en derecho, juez Comarcal sustituto, ha visto y examinado el presente proceso de cognición promovido por el procurador de los Tribunales don Rafael Pando Incera, en nombre y representación de don Luis Plaza Otero, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Laredo, dirigido por el letrado don Francisco Trueba Hazas, contra los demandados doña Ana Rabade Iturralde, mayor de edad, casada, propietaria y vecina de Bruselas (Bélgica), representada por el procurador de los Tribunales don Santos Marino Linaje y dirigida por el letrado don Gerardo Castillo Ortiz; contra doña Agustina Rada Linaje y su esposo, don Antonio López Garma, mayores de edad, casados y vecinos de Guriezo, representados y dirigidos por el letrado don Dionisio Martín y Galache, y contra las hermanas doña María Rosa y Ascensión Rada Linaje, mayores de edad, en ignorado paradero y en situación de rebeldía en este procedimiento, sobre reclamación de veinticuatro mil quinientas noventa y siete pesetas y setenta céntimos, y...

Fallo: Que, estimando en parte la demanda formulada por el procurador don Rafael Pando Incera, a nombre y representación de don Luis Plaza Otero, contra los demandados doña Ana Rabade Iturralde, representada por el procurador don Santos Marino Linaje; don Antonio López Garma y su esposa, doña Agustina Rada Linaje, representados por el letrado don Dionisio Martín y Galache, y las hermanas doña María Rosa y doña Ascensión Rada Linaje, en situación de rebeldía, debo condenar y condeno a la demandada doña Ana Rabade Iturralde a que, una vez firme esta sentencia, abone al actor don Luis Plaza Otero la suma de once mil veintisiete pesetas con once céntimos, más los intereses legales de dicha cantidad desde el 17 de febrero de 1966, por aplicación del párrafo 3.º del artículo 1.728 del Código Civil, con imposición de una tercera parte de las costas comunes y el total de las causadas a su instancia; y debo de absolver y absuelvo a los demandados don Antonio López Garma y a las hermanas doña Agustina, doña María Rosa y doña Ascensión Rada Linaje, con imposición del resto de las costas al demandante...

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Manuel Bustamante. Rubricado.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia y notificación de la anterior sentencia, mediante dicho trámite, a las demandadas en rebeldía doña María Rosa y doña Ascensión Rada Linaje, libro el presente en Laredo a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El juez, Manuel Bustamante de la Fuente.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 574 pesetas.

### JUZGADO MUNICIPAL DE TORRELAVEGA

#### CEDULA DE CITACION

El señor don José Luis García Campuzano, juez Municipal sustituto, en funciones por licencia del titular, de esta ciudad y su comarca, en resolución de esta fecha, recaída en juicio verbal civil, que se sigue en este Juzgado con el número 159 del año actual, a instancia del procurador de los Tribunales señor Barquín Mazón, en nombre y representación de don Enrique Díaz Martínez, mayor de edad, casado, productor y vecino de Villapresente, contra don Sigfredo Díaz Allende, mayor de edad, casado y vecino de Villapresente; doña Cristina Blando, cuyas circunstancias y domicilio se ignoran; don Bernardo Moral, mayor de edad, casado y vecino de Puente San Miguel; doña Adela Noriega, mayor de edad, viuda y vecina de Puente San Miguel; don Fernando Noriega, mayor de edad, casado y vecino de Villapresente; don Pedro Lavín Cobo, mayor de edad, casado y vecino de Villapresente, y contra don Bernardo Noriega Díaz, mayor de edad, casado y vecino de Puente San Miguel; y contra las personas naturales o jurídicas, desconocidas e inciertas que se crean perjudicadas o afectadas con la pretensión de la demanda en la que se pide constitución de servidumbre de paso por la finca rústica siguiente

"Prado, hoy parte a labrantío, en Villapresente, Ayuntamiento de Reocín, mies de Somoza, sitio de La Bárcena, de diez carros de cabida o 17 áreas y 90 centiáreas, linda: Norte, terreno erial de Villapresente "Cuesta de Sobrebárcena", hay Sigfredo Díaz; Sur y Oeste, arroyo, y Este, Cristina Blanco. Tal finca se encuen-

tra inscrita al tomo 810, libro 139, folio 98, finca 10.480, inscripción 7.<sup>a</sup>, y le corresponde al demandante por compra efectuada a don Sigfredo Díaz Allende, por medio de escritura pública otorgada el 27 de enero de 1967, ante el notario de Cabuérniga don Tomás Ordóñez Ferrer. Cuantía 3.500,00 pesetas."

Acordó convocar a las partes para la celebración del correspondiente juicio el día doce de diciembre próximo, a sus diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, apercibiendo a los demandados desconocidos que, si no comparecen por sí o por representante legal, se continuará el juicio en su rebeldía sin más citarles.

Y para publicar en el "Boletín Oficial" de esta provincia y sirva de notificación y citación y apercibimiento en forma a los demandados desconocidos e inciertos y de domicilio desconocido, que se crean perjudicados o afectados con la constitución de la servidumbre antes indicada, expido al presente en Torrelavega a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete. — El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 469 pesetas.

## ADMON. MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

#### EDICTO

Don Angel Toca y don Pablo Iglesias han solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de taller de serigrafía con 2,5 C. V. a emplazar en Monte, Barrio de San Mignuel número 84.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Santander a 14 de noviembre de 1967.—El alcalde, Máximo Fernández Regatillo Basave.

Derechos de inserción e impuestos: 167 pesetas.

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

#### EDICTO

Doña María Rosa Irastorza Gallo ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de garaje con servicio de engrase y lavado con un total de 5 C. V. a emplazar en Paseo de Menéndez Pelayo, número 8.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Santander a 14 de noviembre de 1967.—El alcalde, Máximo Fernández Regatillo Basave.

Derechos de inserción e impuestos: 167 pesetas.

### AYUNTAMIENTO DE ARGOÑOS

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de 1967, con cargo al superávit del ejercicio anterior, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes, conforme a lo prevenido en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Argoños a 11 de noviembre de 1967.—El alcalde, Vicente Gutiérrez. 1.900

### AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

Instruido expediente de suplemento y habilitación de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Limpías, 14 de noviembre de 1967. El alcalde, Manuel Martínez Zamacóna. 1.904

## ANUNCIOS PARTICULARES

### COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL DE SANTANDER

#### CONVOCATORIA DE ASAMBLEA PROVINCIAL

En cumplimiento de lo acordado por la Junta de Gobierno y en virtud de lo que dispone el párrafo 1.º del artículo 37 del Reglamento de estos Colegios, se convoca por la presente a todos los colegiados a asamblea general ordinaria, que se celebrará a las doce de la mañana en primera convocatoria y a las doce y media en segunda, del día 18 de diciembre próximo, en el salón de actos de la Excelentísima Diputación Provincial, con arreglo al siguiente

#### ORDEN DEL DIA

Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la asamblea anterior.

Memoria de Secretaría e Intervención.

Propuestas de los señores colegiados.

Ruegos y preguntas.

Elección de dos vacantes del Cuerpo de Depositarios en la Junta.

Las propuestas de los señores colegiados se admitirán en las oficinas del Colegio hasta el día anterior al de la celebración de la asamblea.

Santander, 23 de noviembre de 1967.—El presidente, Luis de la Riva y del Hoyo.

Derechos de inserción e impuestos: 222 pesetas.

#### EXTRAVÍO

Extravío de una potra treintena, color tordo, marco del Estado, alzada aproximada, 1,60 metros. Razón: Lorenzo de Mier Vélez, Redondo (Palencia).

Derechos de inserción e impuestos: 37 pesetas.

### "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

#### TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año .....	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año .....	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre .....	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre .....	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores .....	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea .....	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. Avda. de Valdecilla, s/n. Santander.—1967.